

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00151-00  
ACCIONANTE: CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho a la información y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante, que por parte de este despacho se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y en consecuencia se ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y posterior envío de los oficios de desembargo a las entidades correspondientes.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica la actora a que día 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante realizó la solicitud de levantamientos de medidas dentro del proceso No. 2022-00244 sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte del despacho judicial, cabe recalcar que los honorarios como prestadora de servicios es mi sustento económico, y debido a que no se han enviado los oficios de desembargo no se ha podido pasar la cuenta de cobro.

**TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por **CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS** fue admitida por auto de fecha Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

- El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(...) El 28 de junio de 2023 el mandatario judicial del demandante solicitó medida cautelar consistente en embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por la aquí accionante CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLETEROS como contratista del Distrito de Barrancabermeja, pedimento al que accedió el despacho mediante auto del 5 de julio de 2023.*

*No obstante, el pasado 24 de julio de 2023 el mismo mandatario de la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la anterior cautela, solicitud que se atendió mediante auto del 25 de agosto de 2023, esto es, dentro de un término más que razonable para un despacho que tiene una carga laboral de más de 2600 expedientes y solo 5 servidores judiciales.*

*Destaco, además, que este despacho no ha vulnerado derecho alguno a la promotora del amparo, pues ésta ni siquiera ha concurrido al proceso, por tanto, si siquiera se satisface el requisito de subsidiariedad que le es propio a esta clase de asuntos, visto que, esta clase de acciones solo procede cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, lo que aquí no se configura, se repite, para el levantamiento o disminución de las medidas cautelares se halla establecido un procedimiento, que por supuesto, no es la acción de tutela, pues de accederse a ello, sería como desconocer los derechos de los demás usuarios que se encuentran a la espera también de una respuesta por parte del juzgado y que no han hecho uso de esta queja para lograr un pronunciamiento por encima de los demás turno.(...)”.*

### CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y posterior envió de los oficios de desembargo a las entidades correspondientes.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental a la información y debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de que el día 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo de radicado No. 680814003002-2022-00244-00 realizara la solicitud de levantamientos de medidas cautelares sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte del despacho judicial.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que pese a que al interior del proceso ejecutivo anteriormente y que se adelanta contra la accionante obra una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del accionado, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado

ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023) como procederemos a observar.

026. 2022-244 Auto Le....pdf

RADICADO: 68081-40-03-002-2022-00244-00.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MENESES BELEÑO.  
DEMANDADO: CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS y ANGIE KATHERINE IGLESIAS BALLESTEROS.  
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora juez para resolver sobre solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, para lo que estime proveer.  
Barrancabermeja, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.  
YHEISSA ARITH CHAJÉN DÍAZ  
ESCRIBIENTE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de levantamiento de medida proceso elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en apoyo de lo dispuesto en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso, SE DISPONE,

PRIMERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por la demandada CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS como contratista del Distrito de Barrancabermeja.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y posibles perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo establecido en el numeral 10° inciso 3 del artículo 597 del C.G.P. Lo anterior comoquiera que no se acreditó por el solicitante acuerdo alguno con la ejecutada.

NOTIFIQUESE,

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA

Juez

1 / 2

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua*

*cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).<sup>1</sup>*

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA PAOLA IGLESIAS BALLESTEROS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e65305dca917ebf905cb6cc5efcef0a2c8fa7a8b23d03194405e61275aec5**

Documento generado en 04/09/2023 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**